

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02590/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

	 Sistema de Acceso a la información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ	
NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 17 de Agosto de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 01939/NAUCALPA/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01939/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 145 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ATENTAMENTE MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN	

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinte de agosto del dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, sin embargo al corresponder a sábados considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue registrado en el SAIMEX en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y al cual se le asignó el número de expediente 02590/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Se recurre la respuesta incompleta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 1° de agosto del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que, al no proporcionar de forma completa la información solicitada en mi perjuicio, está violando en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1. El día 1° de agosto del 2016 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016. En ésta señalé lo siguiente: "Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. Posteriormente, recibí la respuesta con fecha del 17 de agosto de 2016 emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en donde no señala citar a ningún servidor público responsable de dar respuesta a la solicitud, lo cual implica que él es el que emite la respuesta de propia voz, y señala: "En atención a la solicitud de acceso a la

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01939/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Como es visible, transcribe mi solicitud de información, sin dar respuesta, y sin proporcionar documento alguno, lo cual implica un incumplimiento de este servidor público del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el dar respuesta a mi solicitud de información, lo cual implica también un incumplimiento a sus atribuciones legalmente conferidas (puesto que él, ni siquiera, es poseedor de la información solicitada), en detrimento del tiempo del hoy suscrito. 3. Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV, 56 y 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de este servidor público, y de los demás servidores públicos implicados, que es responsable de la presente omisión. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a que: "El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley". Así como del artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción." Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de julio del 2016, tramitada con el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad los documentos solicitados y, en caso de que esta no obre en sus archivos, se emita la resolución que confirme la inexistencia del Documento. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, dar vista de lo resuelto en

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el expediente al área competente de ese organismo garante a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable de la presente omisión, atendiendo a los fundamentos citados en el numeral 3 de este recurso." (sic)

IV. El veinte de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: - - - -

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02590/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 26 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02590/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el seis de agosto de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico *CEJT-749-2016.pdf*, mismo en el manifestó que de la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, no se encontró registro de las licencias materia de la solicitud por lo que se considera factible ponerlo a disposición del RECURRENTE, como se aprecia a continuación: -----

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

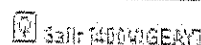


Infoem

SAIMEX

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY



Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01935/NAUCALPA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
--------------------	-------------	-------

No hay Archivos adjuntos

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
--------------------	-------------	-------

CE2T-749-2016.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	26/08/2016
-------------------	---	------------

En ese sentido, respecto del archivo electrónico enviado por EL SUJETO OBLIGADO, se observa que contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERIA MUNICIPAL

COORDINACION DE ENLACE JURIDICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 25 de agosto de 2016.
Oficio No: CEJT/749/2016.

Asunto: Se responde oficio
STAU/0378/2016.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.
PRESENTE.

Por medio del presente le envié un cordial saludo, ocasión que aprovecho, en respuesta a su oficio STAU/0378/2016, de fecha 22 de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual informan la interposición del Recurso de Revisión número 02590/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información realizada por [REDACTED] con número de folio 01939/NAUCALPA/IP/2016, para informarle lo siguiente:

Con relación a los locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), de la revisión a los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de esta Tesorería Municipal, no se encontró licencia de funcionamiento alguna.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TÉLLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRAMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

TRANSPARENCIA
Recibi Oficio
25-08-16 F-343

c.c.p. Ivan Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal, para conocimiento.



Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 01939/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes de agosto, así como los días tres y cuatro de septiembre, todos del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de la Causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

"Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01939/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Se recurre la respuesta incompleta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 1° de agosto del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que, al no proporcionar de forma completa la información solicitada en mi perjuicio, está violando en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1. El día 1° de agosto del 2016 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016. En ésta señalé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. Posteriormente, recibí la respuesta con fecha del 17 de agosto de 2016 emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en donde no señala citar a ningún servidor público responsable de dar respuesta a la solicitud, lo cual implica que él es el que emite la respuesta de propia voz, y señala: "En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01939/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "Solicito se me proporcione la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto. No se omite señalar que la información solicitada es considerada pública de oficio, atendiendo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Como es visible, transcribe mi solicitud de información, sin dar respuesta, y sin proporcionar documento alguno, lo cual implica un incumplimiento de este servidor público del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el dar respuesta a mi solicitud de información, lo cual implica también un incumplimiento a sus atribuciones legalmente conferidas (puesto que él, ni siquiera, es poseedor de la información solicitada), en detrimento del tiempo del hoy suscrito. 3. Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV, 56 y 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, se inicie

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de este servidor público, y de los demás servidores públicos implicados, que es responsable de la presente omisión. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a que: "El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley". Así como del artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción." Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de julio del 2016, tramitada con el número de folio o expediente 01939/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad los documentos solicitados y, en caso de que esta no obre en sus archivos, se emita la resolución que confirme la inexistencia del Documento. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, dar vista de lo resuelto en el expediente al área competente de ese organismo garante a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable de la presente omisión, atendiendo a los fundamentos citados en el numeral 3 de este recurso." (sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, modificó su respuesta informando al recurrente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con relación a los locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 Y 148 (lotes 3, 4,5 Y6), de la revisión a los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de esta Tesorería Municipal, no se encontró licencia de funcionamiento alguna.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**.

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información respecto de la autorización y expedición de las licencias de funcionamiento para locales comerciales, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su informe justificado hizo del conocimiento que en los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial no se encontraron registros de la documentación solicitada, y no así, la incompetencia para proporcionar dicha información o en su caso las funciones y/o facultades para generarla, administrarla o poseerla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que de la revisión a los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, no se encontró licencia de funcionamiento alguna en relación a los locales comerciales de los predios anteriormente citados.

En ese tenor, es dable inferir que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere genéricamente que no se encontró licencia alguna, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a peticionar la licencia de funcionamiento vigente que se haya emitido para locales comerciales ubicados en los predios sobre Boulevard de la Santa Cruz con números 142, 144, 146 y 148 (lotes 3, 4, 5 y 6), en Naucalpan de Juárez, Estado de México; y precisar que en caso de que éstas no existan o no haya registro alguno de su emisión, se solicita se informe esto; es decir, el entonces solicitante requirió la licencia de funcionamiento vigente de los locales referidos, pero especificó claramente que en caso de que no existan o no haya registro alguno se le informe de tal caso; acto realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado, al manifestar que en

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal no se encontró licencia de funcionamiento alguna, infiriendo que se relacionada con la solicitud de información y en consecuencia con los locales de los cuales se requiere; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados, ello considerando que las licencias de funcionamiento son documentos que tramitan los particulares ante los Ayuntamientos con la finalidad de poder desarrollar una actividad económica dentro del territorio municipal, es decir, para que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la información como lo son las licencias de funcionamiento, debió mediar previamente un trámite realizado por algún particular para obtener la licencia en cuestión, ya que si bien el Ayuntamiento puede expedirlas, no lo puede hacer de manera unilateral, ya que debe ser solicitada previamente.

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada mediante acto posterior, como lo es el informe justificado, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo expuesto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta a la solicitud de información planteada, y en consecuencia queda sin materia, éste encuentra sustento en la hipótesis planteada en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186, 188 y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN

Recurso de Revisión: 02590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 02590/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA